

pide con instrumentos simulados, ó aunque sean verídicos, pues pueden serlo, y haber alguno llamado que sea preferido por la proximidad de parentesco, ó por otro motivo, lo que no sucede cuando precede conocimiento de causa en contradictorio juicio, como en las tenutas, en las cuales el que no parece dentro de los seis meses primeros siguientes al día de la vacante, solo tiene acción á litigar la propiedad, y aquel á cuyo favor se declaran, hace suyos los frutos vencidos; pero en las demas posesiones no, y así sirve únicamente de provocar al juicio, y luego que comparece otro, se convierten en simple citación á persona incierta de ciertas, que son las que tienen derecho á poseer y no se conocen. No puse pena en la posesión extrajudicial, porque nadie puede imponerla á otro sino la ley, ó el juez como ministro ejecutor de ella, y único que tiene potestad para hacerlo.

### CAPITULO TERCERO.

#### De la venta de las cosas eclesiásticas.

- |  |  |
|--|--|
| §. 1. Las cosas eclesiásticas son de tres clases.  | cesariamente las juntas que han de preceder á la enagenación.                                      |
| 2. ¿Cuales se dicen espirituales?  |  |
| 3. ¿Cuales se llaman cuasi espirituales ó anejas á ellas?  | 10. Segundo requisito. La licencia del superior.   |
| 4. ¿Cuales se llaman eclesiásticas por solo pertenecer á la iglesia, aunque nada tienen de sagradas? | 11. Tercero. Consentimiento expreso de la comunidad.   |
| 5. Las cosas espirituales no pueden venderse sin incurrir en simonía, ni tampoco las anejas á estas. | Cuarto. Que intervenga la firma de los que aprueban la enagenación.                                |
| 6. ¿Que es simonía? Y sus diversas divisiones.   | 12. Quinto. Que la licencia y tratados se unan originales á la escritura.                          |
| 7. Las cosas de la última clase pueden enagenarse sin riesgo de incurrir en simonía.                 | 13. Sexto. Que declaren ser toda la comunidad, ó la mayor parte de los individuos que la componen. |
| 8. Formalidades requeridas para esta enagenación. Primer requisito.                                  | 14. Séptimo. Que obliguen sus bienes á la estabilidad del contrato.                                |
| 9. Sobre si han de ser tres ne-  | 15. Que la escritura contenga la cláusula guarentigia.   |

1. **B**ajo el nombre de cosas eclesiásticas se comprenden las que son puramente *espirituales*: las que están *intrínseca-*

*mente anejas á estas*; y las que pertenecen á la iglesia; pero que *nada tienen de sagradas ni de espirituales*.

2. Las *espirituales* son aquellas que directamente se refieren al fin sobrenatural para que fuimos criados, y estan establecidas por institucion divina ó eclesiástica para la salud del alma. Tales son las gracias *gratis datas* por Dios, como el don de hacer milagros; los sacramentos y cosas que se dicen sacramentales, los divinos oficios y oraciones públicas y privadas, los actos de jurisdiccion eclesiástica, como la absolucion de pecados y censuras, la concesion de indulgencias, la dispensacion y relajacion de votos y juramentos; la eleccion, colacion é institucion de beneficios y dignidades eclesiásticas y otras semejantes (1).

3. Por cosas *anejas á las espirituales* se entienden las que aun cuando por sí no lo sean, tienen íntima conexión con las espirituales. De esta especie son el derecho de patronato, los réditos y pensiones de beneficios, los diezmos y primicias, la acción de percibirlos, la administracion de sacramentos, y celebracion de misas, los templos, altares y ornamentos sagrados, los agnusdei, y todas las demas cosas consagradas y benditas.

4. Otras hay que aunque se llaman eclesiásticas porque pertenecen á la iglesia y sus ministros, nada tienen en sí de sagradas, por ser de uso y aplicacion temporal: como los bienes raíces, muebles y semovientes, derechos y acciones propios de algun convento, iglesia ó comunidad eclesiástica.

5. Las cosas espirituales no pueden comprarse ni venderse sin incurrir en el crimen de sacrilegio y simonía, cuya prohibicion es de derecho divino. Tampoco pueden ser vendidas las de la segunda clase, que son las anejas á las espirituales, incurriendo en el mismo crimen los que den ó reciban precio por ellas, segun lo tiene establecido el derecho canónico, y reconocen nuestras leyes (2).

6. Es pues la *simonía* un sacrilegio que consiste en comprar, vender ó enagenar las cosas sagradas y espirituales, y las anejas á ellas, por otras profanas ó temporales (3). Diósele el nombre de *simonía* porque el mago Simon fue el primero que cometió este delito en la ley de Gracia, ofreciendo dinero á los Apóstoles por el don de hacer milagros. Divídese en *espiritual* y *eclesiástica*: la *espiritual* se comete comprando ó vendiendo cosas espirituales; y la *eclesiástica*, vendiendo ó comprando las cosas

1 Aet. Apost. cap. 8. num. 20. Math. 40 cap. 1. num. 8. cap. 5, 7, 9, 11, 21, 121, caus. 1, 9, 1, y cap. 8 hasta el 36. de si-

monia. Ley 1. tit. 17. Part. 1.

3 Dicha ley 1.

anejas á ella, como oficios ó alhajas de la iglesia, y resignando ó permutando beneficios eclesiásticos sin autoridad competente (\*). Divídese igualmente en *real*, *convencional* y *mental*, según que ha habido *entrega*, *convenio* ó *intencion* de obtener lo espiritual por lo temporal. Bajo el nombre de cosa temporal no solo se comprende el dinero, alhajas ú otros efectos materiales, sino los obsequios, elogios y servicios de cualquiera especie, siempre que se dirijan al indicado objeto. Sobre todas las clases de simonia, casos en que se comete, penas que trae consigo &c. pueden verse los escritores del derecho canónico, pues lo dicho basta para noticia del escribano.

7. De lo dicho se infiere que solo podrán enagenarse sin incurrir en simonia las cosas eclesiásticas de la tercera clase; es decir, los bienes raíces, muebles &c. propios de las iglesias. Mas téngase entendido que para su enagenacion ha de intervenir utilidad, necesidad ó piedad, á lo cual se reducen las seis causas que expresa la ley 1. tit. 14. Part. 1. por estas palabras: *La primera por gran deuda que debiesse la iglesia, que non se pudiesse quitar de otra manera. La segunda para quitar sus parrochianos de cativerio, si non oviessen ellos de que se quitar. La tercera para dar de comer á pobres en tiempo de hambre. La cuarta para facer su iglesia. La quinta para comprar logar cerca de ellas para crescer el cimiterio (\*\*). La sexta por pro de su iglesia, como si vendiesse ó cambiasse alguna cosa que non fuessse buena, por comprar otra mejor.* Con esta Real disposicion concuerdan varias resoluciones canónicas (1).

8. Las formalidades requeridas para la firmeza de la escritura de enagenacion de bienes eclesiásticos se reduce á lo siguiente. I. Que el obispo y su cabildo, ó el prelado de algun convento y los religiosos de él se junten (á cuyo fin el respectivo superior debe convocar á todos los que tienen voto, porque si alguno no es llamado, puede anular el acto, y siéndolo, aunque no asista, no se anulará, pues el prelado cumple con avisar á todos), y estando juntos y congregados á son de campana, ó por cédula antes del dia, según lo hayan de costumbre cuando tienen que contratar alguna cosa util á la comunidad, les debe proponer

\* Entiéndase que el estipendio que suele darse por la celebracion de misas y demas de esta clase es limosna y no precio, y así no se comete simonia.

\*\* Sobre cementerios pueden verse la Real cédula de 3 de abril de 1787, y las Reales órdenes de 26 de abril y 28 de ju-

nio de 1804, y de 24 de mayo y 17 de octubre de 1805. Véase igualmente la ley 1. tit. 3. lib. 1. Nov. Rec. y sus cuatro notas.

1 Clem. 1. de reb. Eccles. alienand. cap. 1. de pignorat. y el cap. Aurum, caus. 22. quæst.

el fin de la convocatoria, y mandar que lo traten y den su voto y parecer. Este acto ó junta, que llaman *tratado*, suele reiterarse tres dias continuados: en los dos primeros nada resuelven, y solo responden que lo mirarán y reflexionarán; pero en el último dice cada uno lo que contempla mas conveniente: y si alguno ó algunos no asienten á la enagenacion, se ha de expresar, y las razones en que afianzan su dictamen; pues aunque sea menor parte la de los que la resisten, si sus fundamentos son mas poderosos y sólidos que los de la mayor, no debe efectuarse la enagenacion, y si se hace no valdrá (1).

9. En cuanto á que hayan de ser ó no tres actos ó juntas, y celebrarse en tres dias continuados, hay variedad de opiniones: no he encontrado ley que lo mande ni aconseje, pues la 10. tit. 14. Part. 1. hablando de lo que debe observar el obispo con su cabildo en la enagenacion de las cosas de su iglesia, manda que se junten, que para ello se convoque á todos, estando en parage de donde puedan venir, que de lo contrario puedan los no convocados contravenir lo resuelto en el acto, y que este no valga; pero no dice que hayan de ser tres juntas, ni en tres dias continuos, ni la 63. tit. 18. Part. 3, que prescribe la forma de ordenar estas enagenaciones, previene semejantes requisitos, y ni en el derecho canónico (2) lo hallé dispuesto, y si solo que preceda el tratado de todo el cabildo ó comunidad: por lo que me persuado que los tres actos se celebran por costumbre, á fin de que con mas madurez y ácierto puedan resolverlo, como que tienen tres dias para pensarlo, y no por precepto ni como circunstancia sustancial; pero lo mejor es que se practique según se acostumbra.

10. II. Que intervenga licencia del superior; si bien en lo antiguo se dudaba sobre quien debia tenerse por tal. Unos decian que bastaba la del inmediato al cabildo ó comunidad, v. gr. el obispo ó provincial, y otros que era preciso la del Papa; cuya duda quitó la extravagante *Ambitiosa*, que prohibió la enagenacion sin licencia del Sumo Pontífice; pero hoy basta la del superior inmediato, por no estar recibida esta canónica disposicion en lugares muy distantes de la Santa Sede (3).

11. III. Que concorra la voluntad y consentimiento expreso de toda la comunidad, ó de su mayor y mas sana parte (4). IV.

1 Ley 10. tit. 14. Part. 1.

2 Cap. 1. de reb. Ecclesie alienand. y

can. Sine exceptione. 12. quæst. 2.

3 Eug. lib. 3. tit. 13. num. 14. y Reinf.

T. II.

lib. 3. tit. 13. §. 2. num. 30 al 32.

4 Cap. ut supr. 8 §. fin. de reb. Ecclesie alienand. y leyes 5, 7 y 10. tit. 14.

Part. 1.

Que se sienten los nombres y apellidos de todos los individuos de la comunidad, que se suscriban en la enagenacion y la aprueben: asi consta del cap. 1. tit. *de his que fiunt à prælati*, con el cual concuerdan las leyes 7, 8, 9 y 10. tit. 14. Part. 1.

12. V. Que la licencia y tratados se unan originales á la escritura de enagenacion para documentarla, y se inserten en sus traslados, y al otorgamiento de esta concurren todos los individuos por su hecho propio, y en nombre de los ausentes, enfermos é impedidos de presenciarse el acto, y de los que les sucedan, prestando por ellos la caucion *que habrán por firme la enagenacion ó cosa que ejecuten*, y jamas se opondrán á ella, y si lo hicieren, pagarán lo que contra ellos fuere juzgado y sentenciado; y á este fin estarán á derecho y asistirán á juicio, lo cual se prueba de la ley 63. tit. 18. Part. 3.

13. VI. Que confiesen ser todos, ó la mayor parte de los que componen la comunidad y tienen voto en ella: y aunque la concurrencia de la mayor parte es suficiente, mejor será la de todos, porque lo que á todos toca singularmente por todos debe ser aprobado; previniendo que si confesaren serlo y no lo fueren, y por esto alegaren despues nulidad del contrato, de nada les servirá por el dolo que en la confesion cometieron, porque las leyes protegen á los engañados, y no á los engañadores.

14. VII. Que obliguen á la estabilidad del contrato los bienes y rentas presentes y futuras de la comunidad, como lo dice dicha ley 63. tit. 18. Part. 3. *ibi: salvo que debe decir que el abad obliga por si é por sus sucesores los bienes del monasterio al comprador é á sus herederos por aquella vendida que le face*. Lo propio debe observarse por idéntica razon en las enagenaciones de bienes de las iglesias que tienen cabildo: y si son parroquiales han de intervenir los patronos y algunos parroquianos, como lo previene la expresada ley; pero esto se entiende solo en dos casos, que propone Reinf. lib. 3. tit. 13. §. 2. num. 34. y son: primero, cuando el patrono dió sus bienes en feudo á la iglesia; y segundo, cuando en la fundacion de esta puso la condicion de que habia de intervenir precisamente su consentimiento en la enagenacion, y la iglesia la aceptó.

15. Y VIII. Que la escritura contenga la cláusula guarentigia, y sumision á los jueces de su fuero, con la renunciacion del beneficio de menor edad y auxilio de restitucion en el todo, que por derecho (1) compete á las iglesias, concejos, comuni-

1 Ley fin. tit. fin. Part. 6.

dades, fisco y menores; y que los otorgantes juren la observancia del contrato para su mayor estabilidad. Con cuyos requisitos quedará segura la enagenacion de bienes eclesiásticos, y de lo contrario podrá la iglesia demandarlos á los que los posean, porque no se pierden por tiempo (1); bien que los raices pueden prescribirse por el de cuarenta años, á excepcion de los que pertenezcan á la iglesia de Roma, pues respecto de estos son necesarios ciento (2).

### *Escrituras correspondientes á este capítulo.*

#### CABEZA DE VENTA DE BIENES DE CONVENTO.

Estando en la sala de *profundis* (ó como se llame) del convento de Santo Domingo de esta villa de tal, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, el R. P. Fr. Francisco de tal, prior, Fr. Juan, suprior &c. (*Aquí se nominarán los demas que hubiere y tengan voto en comunidad.*) todos religiosos profesos, que confiesan ser la mayor parte de los que hay en él y tienen voto de comunidad, juntos y congregados á son de campana, segun lo acostumbran cuando tienen que tratar y conferir alguna cosa tocante al servicio divino y utilidad de este convento, por si y en nombre de los ausentes é impedidos de presenciarse este acto y de sus sucesores, por quienes prestan caucion de estar á derecho, pagar juzgado y sentenciado pasar por el contexto de este instrumento, y no reclamarle bajo de expresa obligacion que para su firmeza hacen de los bienes y rentas presentes y futuras de este convento, dijeron: que le pertenecen en posesion y propiedad diferentes tierras con su casa en término de tal villa, en que sucedió por muerte de Fulano; que lo instituyó por único y universal heredero en el testamento que otorgó en tal dia, mes y año, ante Fulano, escribano de su número, de las cuales no puede utilizarse á causa de la dilatada distancia, y de producir muy poco en renta, atendido su valor en propiedad, por no poder cultivarlas; por cuya razon, habiéndose proporcionado venderlas á Fulano, vecino de aquella villa, en tanta cantidad, é invertirlas en otras inmediatas á este convento, que quiere enagenar Fulano, y seguirsele mucha utilidad de vender aquella y comprar estas, determinaron ejecutarlo, á

1 Leyes 8 y fin. tit. 14. Part. 1. y 6. tit. 29. Part. 3. 2 Ley 26. tit. 29. Part. 3.

euyo fin se congregaron tres dias, é hicieron tres canónicos tratados, y de esta resolucion dieron parte el R. P. Fr. Fulano, su provincial, quien en vista de las razones propuestas y conocido beneficio que se seguia á este convento, le concedió la competente licencia en el de tal parte, tal dia, mes y año, firmada de su mano, refrendada de Fr. Fulano, secretario de esta provincia, y sellada con el sello mayor de sus armas, que original con los tratados se une á este instrumento para documentarlo, é insertarlos en sus traslados, y su literal tenor dice asi.

*Aqui los tratados y licencia por el orden de sus fechas.*

Y aceptando los padres otorgantes la preinserta licencia, y usando de ella en la mejor forma que há lugar en derecho, cerciorados del que en este caso les compete, de su libre y espontánea voluntad = Otorgan que venden y dan en venta real y enagenacion perpetua por juro de heredad, á Fulano de tal, vecino de la expresada villa &c. (Proseguirá como la expresada venta llana, añadiendo los requisitos explicados en los dos últimos párrafos del capitulo de la venta de cosas eclesiásticas.)

TRATADOS.

Estando en la sala de profundis del convento de Santo Domingo, extramuros (ó intramuros) de esta villa de tal (si fuere cabildo dirá: en la sala capitular, ó el nombre que tenga), á tantos de tal mes y año, por ante mí el escribano, el R. P. Fr. Fulano, prior de él, Fr. Fulano, superior, Fr. Falano &c. (Aqui se pondrán los nombres y apellidos de los demas religiosos.) todos religiosos profesos conventuales, y la mayor parte de los que expresaron haber en él y tener voto de comunidad, se congregaron á son de campana, segun lo han de costumbre siempre que tienen que conferir alguna cosa util al servicio de Dios y á este convento, y estando juntos les propuso dicho P. Prior (Aqui se expresará con la mayor claridad lo que les propongan.) y les mandó en virtud de santa obediencia, que traten entre sí sobre lo expuesto; vean si será util ó no á este convento que se efectúe, y den libremente su voto y parecer: y enterados respondieron que lo mirarán y reflexionarán; y con mas maduro acuerdo darán su voto; y lo firmaron: á quienes doy fe conozco, siendo testigos Fulano, Fulano y Fulano, vecinos de esta villa.

*Nota.* El segundo tratado se extiende como el anterior: y si los religiosos responden que les parece util, se expresará, como tambien si estan discordes; y en este caso debe ponerse la razon en que cada uno afianza su dictamen y contradiccion, añadiendo: que no obstante difieren darlos decisivos para el dia tercero: y si en el primero resuelven, por no haber costumbre de hacer mas, se pondrá su resolucion.

TRATADOS TERCEROS.

Estando en la sala de profundis del convento de Santo Domingo, extramuros de esta villa de tal, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, el R. P. &c. (Aqui como arriba.) todos religiosos profesos de este convento, que confesaron ser la mayor parte de los que hay y tienen voto de comunidad en él, estando juntos y congregados á son de campana, como lo acostumbran cuando han de tratar alguna cosa tocante al servicio de Dios y beneficio de este convento, les propuso dicho P. Prior (Aqui se pondrá la proposicion como en las juntas precedentes.) y les mandó una, dos, tres veces, y las demas en derecho necesarias, que libre y decisivamente den su voto y parecer: y enterados unánimemente dijeron que les parece muy util y conveniente se efectúe todo segun dicho P. Prior ha propuesto, y á este fin quieren que para su mayor estabilidad se formalicen las escrituras correspondientes, y se impetre la licencia del R. P. Provincial, prescripta por derecho canónico, la que por su parte le piden desde ahora; y visto por dicho P. Prior, dijo que aprueba su resolucion, la que hará presente á dicho R. P. para que conceda la licencia referida, y tenga cumplido efecto lo que les propuso: manda que todo se ponga por testimonio, y lo firma con los demas religiosos, á quienes doy fe conozco, siendo testigos Fulano, Fulano y Fulano, vecinos de esta villa.